Resumen C-439/19-1

Asunto C-439/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

11 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de junio de 2019

Solicitante:

В

Órgano autor del acto cuya constitucionalidad se discute:

Latvijas Republikas Saeima (Parlamento de la República de Letonia)

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento tiene por objeto dilucidar la compatibilidad con el artículo 96 de la Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia), relativo a la inviolabilidad de la vida privada, del artículo 14.¹, apartado 2, del Celu satiksmes likums (Ley de tráfico), por cuanto prevé, entre otras cuestiones, que la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores sea accesible al público.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Sobre la base del artículo 267 TFUE, el tribunal remitente solicita que se interpreten el Reglamento n.º 2016/679 y la Directiva 2003/98 para determinar si prohíben a los Estados miembros establecer en su normativa que la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores sea accesible al público, permitiendo así un tratamiento de los datos personales en cuestión mediante su comunicación y su transmisión a efectos de reutilización.

Con carácter subsidiario, el tribunal remitente solicita también la interpretación de los principios de primacía del Derecho de la Unión y de seguridad jurídica para clarificar la aplicabilidad de la norma nacional controvertida en el litigio principal y la posibilidad de mantener sus efectos jurídicos hasta que la resolución definitiva que adopte el tribunal remitente sobre su constitucionalidad adquiera firmeza.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el concepto de «tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas», utilizado en el artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679, en el sentido de que comprende el tratamiento de información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores previsto en la norma controvertida?
- 2) Con independencia de la respuesta a la primera cuestión, ¿puede interpretarse lo dispuesto en el Reglamento n.º 2016/679, en particular el principio de «integridad y confidencialidad» enunciado en su artículo 5, apartado 1, letra f), en el sentido de que prohíbe a los Estados miembros establecer que la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores sea accesible al público y permitir el tratamiento de los datos correspondientes mediante su comunicación?
- 3) ¿Deben interpretarse los considerandos 50 y 154, los artículos 5, apartado 1, letra b), y 10 del Reglamento n.º 2016/679 y el artículo 1, apartado 2, letra c quater), de la Directiva 2003/98/CE en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que permite la transmisión de la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores a efectos de su reutilización?
- 4) En caso de que se responda afirmativamente a alguna de las cuestiones anteriores, ¿deben interpretarse el principio de primacía del Derecho de la Unión y el principio de seguridad jurídica en el sentido de que podría estar permitido aplicar la norma controvertida y mantener sus efectos jurídicos hasta que la resolución definitiva que adopte el Tribunal Constitucional adquiera firmeza?

Disposiciones del Derecho de la Unión más pertinentes

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 16, apartado 1.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículo 8, apartado 1.

Directiva 95/46/CE (Directiva sobre protección de datos). Artículo 94.

Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos). Considerandos 4, 9, 50 y 154 y artículos 4, 5, 6, 10 y 94.

Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público. Considerando 21 y artículo 1.

Disposiciones de Derecho nacional más pertinentes

Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia). Artículos 32, 89 y 96.

Celu satiksmes likums (Ley de tráfico). Artículos 14.1 y 43.1.

Sodu registra likums (Ley del Registro de Sanciones). Artículo 1.

Fizisko personu datu aizsardzības likums (Ley de protección de datos de las personas físicas).

Fizisko personu datu apstrādes likums (Ley de tratamiento de datos de las personas físicas).

Informācijas atklātības likums (Ley relativa a la divulgación de la información). Artículo 1.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de enero de 2019, Deutsche Post AG (C-496/17, EU:C:2019:26), apartado 57.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2007, Stichting ROM projecten (C-185/06, EU:C:2007:370), apartado 24.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 2009, Gottfried Heinrich (C-345/06, EU:C:2009:140), apartado 44.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal (106/77, EU:C:1978:49), apartado 17.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten GmbH (C-409/06, EU:C:2010:503), apartado 67.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

El artículo 14.¹, apartado 2, de la Ley de tráfico letona, en su versión modificada que entró en vigor el 10 de mayo de 2018, tiene el siguiente tenor:

- «(2) La información relativa a un vehículo propiedad de una persona jurídica, [...] al derecho de una persona a conducir vehículos, a las multas por la comisión de infracciones de tráfico impuestas a una persona y no abonadas en los plazos fijados por ley y demás información inscrita en el registro nacional de vehículos y conductores, así como en el sistema de información sobre medios de tracción y conductores, se considerará información accesible al público.»
- La sociedad nacional por acciones «Ceļu satiksmes drošības direkcija» (Dirección de seguridad vial) (en lo sucesivo, «Dirección») inscribió en el registro nacional de vehículos y de conductores (en lo sucesivo, «registro nacional de vehículos») los puntos por infracciones de tráfico impuestos al solicitante, información que, con arreglo al artículo 14.¹, apartado 2, de la Ley de tráfico (en lo sucesivo, «norma controvertida») es información accesible al público y puede comunicarse a cualquier persona. Dicha información se transmitió para su reutilización a dos personas jurídicas (en lo sucesivo, «operadores dedicados a la reutilización»).
- 3 El solicitante incoó un procedimiento ante el tribunal remitente relativo a la constitucionalidad de la norma controvertida.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- El solicitante considera que la norma controvertida no es conforme con el artículo 4 96 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad de la vida privada, puesto que permite el tratamiento de sus datos personales. En particular, la información contenida en el registro de vehículos relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico debe considerarse datos personales relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores y, como tal, está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679. Afirma que los datos personales relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos solo pueden ser tratados por las personas designadas en una ley, pero ninguna ley concede este derecho a la Dirección. Por lo que se refiere a la reutilización de datos personales, el solicitante considera que el principio de reutilización debe implementarse y aplicarse respetando plenamente los principios que rigen la protección de los datos personales. Afirma que la Dirección no está facultada para tratar, a efectos de su reutilización, la información accesible al público de la que dispone. El solicitante alega, además, que, cuando se tratan datos personales, deben respetarse los principios de legalidad, de intervención mínima, de equidad y de anonimato, así como los de participación y transparencia.
- La **Saeima** (Parlamento) considera que la norma controvertida es conforme con el artículo 96 de la Constitución. Para entender el sentido de la norma controvertida, debe tenerse en cuenta la práctica de su aplicación y el sistema jurídico en el que opera. En la práctica, la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico no está automáticamente a disposición de todo el público. Sostiene que la norma controvertida está estrechamente vinculada a la

introducción en Letonia del sistema de puntos impuestos por infracciones como una de las medidas para mejorar la seguridad vial. Este sistema tiene dos cometidos principales: identificar a los conductores de vehículos que infringen las normas de tráfico de manera sistemática y dolosa e influir con carácter preventivo en el comportamiento de los usuarios de la carretera. Estos cometidos no pueden lograrse de forma plena y efectiva si esa información no es accesible al público. En consecuencia, al establecer que dicha información es accesible al público, el legislador ha garantizado el derecho de terceros al acceso a la información, establecido en el artículo 100 de la Constitución, y, al mismo tiempo, la consecución del objetivo principal —la protección de los derechos de terceros y la seguridad pública—. En opinión del Parlamento, los puntos impuestos por infracciones de tráfico no pueden considerarse datos relativos a sanciones impuestas en un proceso administrativo, en el sentido del artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679. Los puntos impuestos por infracciones de tráfico no constituyen una forma de sanción administrativa. Asimismo, en Letonia, junto al registro de vehículos existe un registro de sanciones, en el que se inscribe tanto a las personas que incurren en ilícitos penales como a las que cometen infracciones administrativas. El artículo 43.1, apartado 1, de la Ley de tráfico establece expresamente que las infracciones administrativas cometidas por conductores se inscriben en el registro de sanciones, mientras que los puntos impuestos por infracciones de tráfico se inscriben en el registro de vehículos. Aduce que, aunque el artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679 fuera aplicable a los puntos impuestos por infracciones de tráfico, el tratamiento de dichos puntos realizado por la Dirección cumple plenamente los requisitos de la citada disposición. El tratamiento de esta información se fundamenta en el artículo 6, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento n.º 2016/679. Además, la normativa nacional aplicable prevé garantías adecuadas de los derechos y libertades de los interesados.

A juicio de la Datu valsts inspekcija (Agencia estatal de protección de datos), 6 parte invitada a participar en el presente asunto, para apreciar la constitucionalidad de la norma controvertida en primer lugar debe analizarse la naturaleza jurídica y el alcance de la expresión «puntos impuestos por infracciones». La finalidad de la inscripción de los puntos impuestos por infracciones de tráfico es disponer de un registro de las infracciones administrativas en materia de tráfico, de modo que, en función del número de infracciones, puedan aplicarse medidas adicionales para influir en la conducta de los conductores. Los puntos impuestos por infracciones de tráfico pueden considerarse datos personales en el sentido del Reglamento n.º 2016/679, ya que se refieren a una persona física identificada y forman parte de la vida privada. La Agencia estatal de protección de datos sostiene que los datos personales que contienen información sobre la vida privada y la responsabilidad frente a la Administración (derivada de una sanción) han de estar especialmente protegidos, en el sentido del Reglamento n.º 2016/679. Si la norma controvertida establece que la información sobre los puntos impuestos por infracciones de tráfico es accesible al público, la correspondiente limitación de los derechos fundamentales debe estar sin lugar a dudas necesariamente dirigida al

- cumplimiento de un objetivo legítimo, respetando el principio de proporcionalidad.
- La **Dirección** reconoce que llevó a cabo un tratamiento de datos del solicitante en el registro de vehículos. Afirma que la norma controvertida establece que esa información es accesible al público y que la normativa nacional no prevé limitaciones a su reutilización.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 En cuanto a la naturaleza jurídica del sistema de puntos impuestos por infracciones de tráfico, el tribunal remitente señala que, según el artículo 43.¹, apartado 1, de la Ley de tráfico, las infracciones administrativas cometidas por conductores se inscriben en el registro de sanciones y los puntos impuestos por infracciones de tráfico se inscriben en el registro de vehículos. El registro de sanciones es un registro único de las personas que han cometido ilícitos penales e infracciones administrativas; en él se inscribe información sobre las personas que han cometido infracciones administrativas, incluida información sobre la infracción administrativa cometida y la sanción administrativa impuesta. Por otra parte, la inscripción de los puntos impuestos por infracciones de tráfico en el registro de vehículos tiene por objeto hacer un seguimiento de las infracciones administrativas en materia de tráfico, de modo que, dependiendo de su número, puedan imponerse medidas adicionales para influir en el comportamiento de los conductores. Los puntos impuestos por infracciones de tráfico se eliminan cuando se produce su caducidad.
- 9 El tribunal remitente señala que la información relativa a las personas físicas está comprendida en el concepto de «derecho a la inviolabilidad de la vida privada», que figura en el artículo 96 de la Constitución. El ámbito de aplicación de este concepto abarca el tratamiento de los datos relativos a la vida privada de una persona e incluye su comunicación y almacenamiento.
- Para clarificar el contenido de la normativa nacional y aplicarla debe tenerse en cuenta el Derecho de la Unión Europea y la interpretación que de él realiza la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En virtud del artículo 16 TFUE, apartado 1, y del artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan, protección que regula el Reglamento 2016/679. Por lo que se refiere al tratamiento de datos, el tribunal remitente se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia dictada en el asunto C-496/17, Deutsche Post, apartado 57), que reconoce que todo tratamiento de datos personales debe ser conforme, por una parte, con los principios relativos a la calidad de los datos enunciados en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 y, por otra, con alguno de los principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos enumerados en el artículo 6 de ese Reglamento. El tribunal remitente señala asimismo que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679, el

tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, solo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. De la jurisprudencia del tribunal remitente se deduce que determinadas categorías de datos personales deben ser especialmente protegidas. Puesto que el artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679 solo permite el tratamiento de dichos datos bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados, la normativa de los Estados miembros puede autorizar a realizar tratamiento de datos, incluso en forma de comunicación, solo a las personas mencionadas en la correspondiente norma. Por consiguiente, en primer lugar, esto significa que únicamente está permitido el tratamiento ulterior de dichos datos que se lleve a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. En segundo lugar, calificar determinada información de accesible al público puede, por su propia naturaleza, excluir que se establezcan garantías adecuadas de los derechos y libertades de los interesados, ya que dicha información está a disposición de cualquier persona. Por consiguiente, el tribunal remitente concluye que el ámbito de aplicación del artículo 96 de la Constitución incluye la protección de la información relativa a condenas e infracciones penales de las personas físicas.

- El tribunal remitente observa que la norma controvertida confiere a cualquier persona un derecho subjetivo a solicitar y obtener de la Dirección información existente en el registro de vehículos relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores. Ahora bien, de los autos se deduce que, al aplicar en la práctica la norma controvertida, se proporciona la información si el solicitante de esta indica el número de identificación personal de los conductores de que se trate. De ello se desprende que la información relativa al nombre y apellido de las personas físicas identificables y los puntos que se les imponen por infracciones de tráfico deben considerarse datos personales y su comunicación debe considerarse tratamiento de datos personales, en el sentido del artículo 96 de la Constitución.
- El tribunal remitente considera que en el presente asunto es preciso aclarar el contenido del artículo 10 del Reglamento 2016/679. Dicho artículo se aplica al tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas. *Prima facie*, esta norma no se refiere a los datos sobre sanciones en casos de infracción administrativa. De conformidad con el considerando 9 del Reglamento n.º 2016/679, los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos y, con arreglo al artículo 94, párrafo apartado 2, de dicho Reglamento, toda referencia a la Directiva derogada se entenderá hecha al Reglamento 2016/679. El artículo 8, apartado 5, de la Directiva 95/46/CE establecía que el tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad solo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública o si hay previstas garantías específicas en el Derecho nacional,

sin perjuicio de las excepciones que podrá establecer el Estado miembro basándose en disposiciones nacionales que prevean garantías apropiadas y específicas. Sin embargo, solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos. Los Estados miembros podrán establecer que el tratamiento de datos relativos a sanciones administrativas o procesos civiles se realicen asimismo bajo el control de los poderes públicos. Así pues, según el tribunal remitente, durante el período de validez de la Directiva 95/46, incumbía a los Estados miembros garantizar el cumplimiento de requisitos especiales al tratar datos personales relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, mientras que la aprobación de normas específicas sobre datos personales relativos a sanciones administrativas se dejaba a la discreción de los Estados miembros. En Letonia, los requisitos de la Directiva 95/46/CE fueron transpuestos, en particular, por la Ley de protección de datos de las personas físicas, que estableció en su artículo 12 que los datos personales relativos, entre otras, a infracciones penales, condenas penales y sanciones adoptadas en procedimientos administrativos solo podían ser tratados por las personas y en los supuestos previstos por ley. Esta Ley fue derogada el 5 de julio de 2018, al entrar en vigor la Ley de tratamiento de datos de las personas físicas, mediante la que, a partir de la aplicación del Reglamento 2016/679, se pretende crear las condiciones jurídicas previas para el establecimiento de un sistema de protección de los datos de las personas físicas a nivel nacional. Por lo tanto, durante más de 10 años, hasta que entró en vigor el Reglamento n.º 2016/679, el ordenamiento jurídico letón establecía requisitos similares para el tratamiento de datos personales en materia de condenas penales y de sanciones impuestas en procedimientos administrativos. El tribunal remitente señala que, según el considerando 4 del Reglamento n.º 2016/679, el derecho a la protección de los datos personales debe considerarse en relación con su función en la sociedad. La función en la sociedad del artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679 consiste en proteger los datos personales relativos a condenas e infracciones penales para lograr que la vida privada y profesional de una persona no se vea afectada adversamente de modo indebido por haber sido sancionada en el pasado. Esta función podría aplicarse de modo parecido a la protección de datos personales relativos tanto a condenas en asuntos penales como a sanciones adoptadas en procedimientos administrativos sancionadores. Además, a la luz del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el tribunal remitente ha reconocido que, en relación con las garantías derivadas del derecho a un juicio justo, los procedimientos administrativos sancionadores pueden calificarse de asuntos penales con arreglo a determinados criterios. Si el artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679 establece también reglas específicas para el tratamiento de datos personales relativos a las sanciones e infracciones administrativas en una situación como la del caso de autos, la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a una persona no podría considerarse una información accesible al público. No existe jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia relativa a la cuestión del tribunal remitente. En estas circunstancias, no puede considerarse que las disposiciones del Reglamento n.º 2016/679 establezcan obligaciones claras y precisas que, desde el punto de vista de su cumplimiento o

de sus consecuencias, sean independientes de la adopción posterior de un acto jurídico. Así pues, en el presente asunto, la doctrina del acto claro no es aplicable y existen dudas sobre si el Reglamento n.º 2016/679 impone realmente requisitos específicos al tratamiento de datos personales relativos a procedimientos administrativos sancionadores.

- 13 De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, todo tratamiento de datos personales también debe cumplir los principios de calidad de los datos establecidos en el artículo 5 del Reglamento n.º 2016/679, incluido el principio de «integridad y confidencialidad». Este principio se recoge en el artículo 5, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 2016/679 y dispone que los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito. Además, de conformidad con el considerando 39 del Reglamento n.º 2016/679, los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos. En el caso de autos, la norma controvertida establece que la información sobre los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores (que el tribunal remitente considera datos personales) es accesible al público y permite su comunicación (lo que el tribunal remitente considera tratamiento de datos personales) a cualquier persona, con independencia de que tenga o no motivos razonables para obtener dicha información. En opinión del tribunal remitente, cuando se establece que los datos personales son accesibles al público, podrías no ser posible garantizar la seguridad y confidencialidad adecuadas de dichos datos. La norma controvertida prevé, en esencia, un tratamiento incondicional de estos datos personales en forma de comunicación y permite a la Dirección comunicar, previa solicitud, la información relativa a esos datos personales sin adoptar medidas de seguridad de los datos personales. Por consiguiente, para resolver el procedimiento resulta necesario aclarar el contenido del principio de «integridad y confidencialidad» del artículo 5, apartado 1, del Reglamento n.º 2016/679.
- El tribunal remitente considera que, para resolver el presente asunto, puede ser relevante examinar si la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores puede transmitirse para su reutilización. Los requisitos de la Directiva 2003/98 se han transpuesto en Letonia mediante la Ley relativa a la divulgación de información. De conformidad con el considerando 21 y el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2003/98, la Directiva no menoscaba ni afecta en modo alguno el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho comunitario y nacional, en particular el Reglamento 2016/679. El considerando 154 del Reglamento 2016/679 también subraya que la Directiva 2003/98 no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en ese Reglamento. El artículo 5 del Reglamento n.º 2016/679 establece los principios relativos al tratamiento de datos personales, incluido el principio de «limitación de la finalidad», lo que significa que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera

incompatible con dichos fines. A juicio del tribunal remitente, en caso de que la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores pudiera comunicarse a cualquier persona, incluidos los operadores dedicados a la reutilización, no sería posible identificar los fines del tratamiento ulterior de los datos y, en esencia, no sería posible evaluar si el tratamiento de datos personales se realiza de manera incompatible con dichos fines. El artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679 establece requisitos específicos para el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad afines. Si estos requisitos han de considerar un régimen de acceso que limita el acceso a determinada información por motivos de protección de los datos personales, en el sentido del considerando 154 del Reglamento n.º 2016/679 y del artículo 1, apartado 2, letra c quater), de la Directiva 2003/98, los datos personales a que se refiere el artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679 no podrán transmitirse para su reutilización. En consecuencia, para la resolución del presente asunto podría ser necesario aclarar si los considerandos 50 y 154, el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 10 del Reglamento n.º 2016/679, así como el artículo 1, apartado 2, letra c quater), de la Directiva 2003/98, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que permite transmitir, para su reutilización, la información relativa a los puntos impuestos a los conductores por infracciones de tráfico.

Por lo que respecta al mantenimiento de los efectos de la norma controvertida, el 15 tribunal remitente señala que, si en el caso de autos se estima que la norma controvertida es contraria a las disposiciones del Reglamento n.º 2016/679 y al artículo 96 de la Constitución, el tribunal nacional podría pronunciarse acerca del momento en el que dicha norma deja de estar en vigor. Sin embargo, el tribunal remitente indica que, al adoptar tal decisión, debe tenerse en cuenta que el principio de seguridad jurídica forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión. Como reconoció el Tribunal de Justicia en la sentencia Heinrich (C-345/06), el principio de seguridad jurídica exige que una normativa de la Unión permita a los interesados conocer con exactitud el alcance de las obligaciones que les impone. En opinión del tribunal remitente, el respeto del principio de seguridad jurídica debe apreciarse conjuntamente con el principio de primacía del Derecho de la Unión, según el cual las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a ellos. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia hasta el momento, basándose en consideraciones imperativas de seguridad jurídica relativas a intereses tanto públicos como privados, excepcionalmente es posible que exista una situación en la que, con sujeción a los requisitos que únicamente puede imponer el Tribunal de Justicia, se limite la primacía del Derecho de la Unión (sentencia de 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten GmbH, C-409/06, EU:C:2010:503, apartado 67). A juicio del tribunal remitente, en el presente asunto pueden concurrir estas consideraciones de seguridad jurídica, de modo que la norma controvertida, aunque no cumpla lo dispuesto en el Reglamento 2016/679, sí sea aplicable y los efectos jurídicos de

dicha norma se mantengan hasta que la resolución definitiva que adopte el tribunal remitente adquiera firmeza. Por lo tanto, para resolver el asunto examinado puede resultar necesario interpretar el principio de seguridad jurídica y el principio de primacía del Derecho de la Unión.

